



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 27 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Jose Bello Mendoza	Maria Concepcion Cabarcas De Sarmiento	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210047400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Rafael Eduardo Iglesias Montes	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Jhon Jairo Medina Muñoz	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Acepta Renuncia A Poder
08001418902020210036100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distribuciones Odontologicas Medicas Y Hospitalarias Y Cia Ltda	Timed S.A	11/03/2022	Auto Decide - No Accede A Ordenar Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Virgilio De La Rosa Acendra	11/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Fabio Camelo Leon	Virgilio De La Rosa Acendra	11/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Alvaro Castro Hoyos	11/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

655e9a7f-598c-46be-93d6-c9e8d9825d04



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 27 De Lunes, 14 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kredit Plus Sas	Alvaro Castro Hoyos	11/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rci Colombia	Susana Carmenza Barraza Rivas	11/03/2022	Auto Decide - No Accede A Ordenar Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 9

En la fecha lunes, 14 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

655e9a7f-598c-46be-93d6-c9e8d9825d04



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 0800141890202021-000412-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO, identificada con Nit 802.022.275-2

DEMANDADO: MARIA CABARCAS DE SARMIENTO, identificada con C.C No. 22.394.754

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Barranquilla, 11 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada MARIA CABARCAS DE SARMIENTO, identificada con C.C No. 22.394.754, se encuentra notificada del mandamiento de pago desde el día 28/10/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 25/08/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 12 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada MARIA CABARCAS DE SARMIENTO, identificada con C.C No. 22.394.754, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$550.650.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la



Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. _____ notifico el
presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00474-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT. 890.903.938-8.

DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO IGLESIAS MONTES identificado con CC. 72.190.633.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Barranquilla, 11 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado RAFAEL EDUARDO IGLESIAS MONTES identificado con CC. 72.190.633, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 12/10/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 12/08/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 21 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado RAFAEL EDUARDO IGLESIAS MONTES identificado con CC. 72.190.633, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.375.520.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la



Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Monica Mozo Cueto

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. _____ notifico el
presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00308-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -
COOPEHOGAR - Nit N° 900766558-1

DEMANDADO: JHON JAIRO MEDINA MUÑOZ, identificado con C.C N° 85.485.511

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Además, se encuentra una solicitud de renuncia del poder.

Barranquilla, 11 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado JHON JAIRO MEDINA MUÑOZ, identificado con C.C N° 85.485.511, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 16/11/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 22/06/2021, como se vislumbra en archivo PDF No. 08 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

Ahora, revisada la solicitud a que hace referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, presentó la renuncia al poder conferido, anexando para tal efecto la constancia de entrega de la misma a su poderdante, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado JHON JAIRO MEDINA MUÑOZ, identificado con C.C N° 85.485.511, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$63.800.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.
8. Aceptar la renuncia al poder, presentada por la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, quien figuraba como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. _____ notifico el
presente auto.
Barranquilla, _____

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189020-2021-00361-00
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ODONTOLÓGICAS MÉDICAS Y HOSPITALARIAS O.H. M
LTDA NIT: 800.109.837-1.
DEMANDADO: TIMED S.A. NIT: 802.021.883-6.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución.
Barranquilla, 11 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante presentó la constancia de notificación enviada a la parte ejecutada, por lo que sería el caso seguir adelante la ejecución, si no fuera porque en la misma se expresó de forma errada el correo electrónico del despacho, toda vez que se señaló la dirección electrónica: j20pqccmba@cendoj.ramajudicia.gov.co, siendo la correcta, j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, en lo que respecta a la notificación realizada a la demandada TIMED S.A., en el acápite de notificaciones de la demanda, se enuncia como dirección electrónica para las notificaciones el correo electrónico timed2021s@gmail.com, y vuela a la vista la notificación por aviso aportada se evidencia que la misma fue dirigida a un correo electrónico diferente, esto es timed2021@gmail.com, no guardando congruencia tal situación, ni explicándose el porqué de ello, cabe señalar, que en ningún momento se le informo al despacho que este último correo, fuera lugar de notificaciones de la parte demandada, tal como lo señala el párrafo 3 del artículo 291 del C. G. P.

Por lo anterior, no se seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante, allegue prueba de haber realizado la notificación de la parte ejecutada en debida forma. Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

En consecuencia, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso, de acuerdo con las formalidades prescritas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario
--



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01034-00

DEMANDANTE: EDGAR FABIO CAMELO LEON - CC. 1.129.570.204

DEMANDADO: VIRGILIO DE LA ROSA ACENDRA - C.C 72.171.248

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDGAR FABIO CAMELO LEON identificado con CC. 1.129.570.204 y en contra de VIRGILIO DE LA ROSA ACENDRA, identificado con C.C 72.171.248; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de Febrero de 2019 hasta el 28 de Agosto de 2019.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 29 de Agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente



que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase.

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

MLDM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-01066-00

DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S – NIT. 900.387.878 - 5

DEMANDADO: ÁLVARO CASTRO HOYOS – C.C 15.051.196

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de Marzo de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y pagaré N° 6637, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de KREDIT PLUS S.A.S, identificada con NIT. 900.387.878 - 5 y en contra de ÁLVARO CASTRO HOYOS, identificado con C.C 15.051.196; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$8.630.518) por concepto de capital contenido en el pagaré N°6637.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 28 de Enero de 2020 hasta el 31 de Julio de 2021.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de Agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente



que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. SINDY PATRICIA DURAN SIERRA, identificada con C.C. 1.143.132.507 y T.P. 312.612 C.S.J en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase.

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

MLDM

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. ____.
Barranquilla _____
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00504-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT: 900.977.629-1.
DEMANDADO: SUSANA CARMENZA BARRAZA RIVAS identificada con C.C. 30.689.033.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución.
Barranquilla, 11 de marzo de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Juzgado Veinte De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, Distrito Judicial De Barranquilla (Transitoriamente), Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante presentó la constancia de notificación enviada a la parte ejecutada, por lo que sería el caso seguir adelante la ejecución, si no fuera porque en la misma se expresó de forma errada el correo electrónico del despacho, toda vez que se señaló la dirección electrónica: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo la correcta, j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, no se seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante, allegue prueba de haber realizado la notificación de la parte ejecutada en debida forma.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

En consecuencia, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso, de acuerdo con las formalidades prescritas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MOZO CUETO
JUEZA

Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. _____, hoy
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario